

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2015-00099-00
DEMANDANTE:	JOSÉ PABLO CÓRDOBA FERNÁNDEZ
CAUSANTE:	GERARDO TREJOS CASTILLO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Timbío, Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

Pasa a despacho el presente proceso, la solicitud de inspección presentada por la parte actora, para resolver lo que fuere legal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primero término, es preciso señalar que la solicitud presentada por la parte demandante es totalmente inviable dado que en los procesos divisorios, como el que nos convoca, no es procedente el decreto de una inspección judicial.

De otro lado, revisado minuciosamente el expediente del asunto de la referencia, se tiene que conforme anotación 9 del certificado de tradición del bien, existe una “PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O TRASFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007-COMO HEREDERO EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE GERARDO TREJOS CASTILLO”, por parte del “MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL ¿INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER”, impuesta a GERARDO ANDRES TREJOS PAZ.

De lo anterior, se colige que posiblemente, al momento de interponer la demanda, el señor GERARDO TREJOS CASTILLO había fallecido, debido a lo cual, era necesaria la vinculación de los herederos del comunero, como Litis consortes necesarios. Sin embargo, considerando que no se tiene certeza sobre el suceso, al no obrar prueba de la defunción, encuentra el Despacho necesario requerir a la parte demandante para que aporte la copia del folio del registro civil de defunción respectiva. Así mismo, deberá informar si conoce herederos determinados del señor TREJOS CASTILLO, evento en el cual, deberá anexar copia del folio del registro civil de nacimiento respectivo.

Por otro lado, se tiene que por error involuntario, el Despacho ordenó el emplazamiento de SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA LTDA, cuando tratándose de una persona jurídica, la citación de notificación personal debió remitirse a la dirección de notificaciones judiciales consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. De esta forma y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, encuentra el Despacho razones suficientes para corregir esa actuación. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2015-00099-00
DEMANDANTE:	JOSÉ PABLO CÓRDOBA FERNÁNDEZ
CAUSANTE:	GERARDO TREJOS CASTILLO Y OTROS

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”¹

Conforme lo expuesto y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA LTDA, es necesario ordenar a la parte demandante realizar la notificación de la sociedad conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del 806 de 2020, acorde a su vigencia. Para corroborar la debida notificación, junto con la constancia de envío, deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad debidamente actualizado, considerando que el que obra en el proceso data del año 2015.

De otro lado, es preciso señalar que conforme anotación 5 del certificado de tradición del predio, el señor JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALS realizó la transferencia de todos los derechos que poseía sobre el bien. Así mismo, conforme anotación 7 del referido certificado, las señoras LINA MARÍA FALLA VARGAS e IVONNE DEBORA FALS DE LA TORRE realizaron “APORTE A SOCIEDAD, DERECHOS DE CUOTA, ADQ POR ESCT #1013/200” a la sociedad SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA (S.M.P. LTDA). Se resalta que las señoras LINA MARÍA FALLA VARGAS e IVONNE DEBORA FALS DE LA TORRE no registran en el certificado más derechos que los generados en escritura pública 1013 del 18 de julio de 2000.

Así las cosas, los referidos demandados no tendrían calidad de comuneros, sin embargo, teniendo en cuenta que la demandan se encuentra dirigida contra los señores JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALS LINA MARÍA FALLA VARGAS e IVONNE DEBORA FALS DE LA TORRE, encuentra el Despacho necesario decretar como prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que, a costa de la parte demandante, remita al Despacho certificado especial de tradición sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-113199., por ser necesario para verificar la actualidad de comuneros.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de febrero de 2008, Rad. 28828.

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2015-00099-00
DEMANDANTE:	JOSÉ PABLO CÓRDOBA FERNÁNDEZ
CAUSANTE:	GERARDO TREJOS CASTILLO Y OTROS

Una vez recaudado el certificado especial en mención, se procederá a requerir al perito a fin de que complemente el dictamen pericial, consignando el tipo de división que es procedente y la partición correspondiente. Lo anterior, considerando que el profesional BOLÍVAR CRIOLLO PARRA, determina que el bien inmueble objeto del proceso, es susceptible de división.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

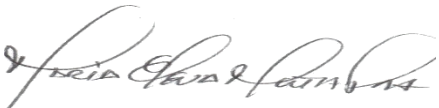
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, el término de 10 días, allegue copia del folio del registro civil de defunción del señor GERARDO TREJOS CASTILLO. Así mismo, en igual término, deberá informar si conoce herederos determinados del referido demandado, evento en el cual, deberá presentar la copia del folio del registro civil de nacimiento respectiva e informar el lugar donde pueden ser notificados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del este proveído, adelante los trámites tendientes a la notificación personal de SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA LTDA a la dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, so pena de que vencido el término se aplique el desistimiento tácito. Con la constancia de entrega de la notificación respectiva, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado, con el fin de realizar un control sobre su notificación.

TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que, en el término de 10 días y a costa de la parte demandante, remita al Despacho certificado especial de tradición donde consten las personas con derechos reales principales sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-113199.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2015-00099-00
DEMANDANTE:	JOSÉ PABLO CÓRDOBA FERNÁNDEZ
CAUSANTE:	GERARDO TREJOS CASTILLO Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 019.
Hoy, 18 de febrero de 2021

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ
Secretaria